

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DOUGLAS ROSADO
NEGRÓN

Apelante

V.

MAYRA E. RIVERA
PADILLA

Apelada

KLAN202100558

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K AC2015-0528
(908)

Sobre:
LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD
GANANCIALES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2022.

El apelante, Douglas Rosado Negrón, en adelante apelante o señor Rosado Negrón, solicita la revocación de la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) liquidó la sociedad post ganancial que este mantenía con su antes esposa, la señora Mayra E. Rivera Padilla, en adelante apelada o señora Rivera Padilla. Esta última presentó su alegato en oposición al recurso.

Las partes no pudieron ponerse de acuerdo respecto a la Transcripción de la Prueba Oral. No obstante, ordenamos la elevación de los autos originales del caso y la regrabación de los procedimientos.

I.

Los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada son los siguientes.

El apelante presentó la demanda de liquidación de bienes el 4 de junio de 2015. El 22 de agosto de 2018, el TPI determinó varios hechos probados, debido a su incumplimiento con el

descubrimiento de prueba. Además, le advirtió que iba a eliminar sus alegaciones si incurría en nuevas violaciones. Los hechos que el TPI dio por probados son los siguientes:

- (1) Los \$33,425.50 que se depositaron en las cuentas de Navy Federal Credit Unión por el periodo de octubre de 2013 a febrero de 2014 son de carácter ganancial.
- (2) Se adjudican la totalidad de estos depósitos como activos del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales.
- (3) Este activo lo retuvo exclusivamente el Sr. Rosado.
- (4) Los \$5,486.28 que se depositaron en la cuenta de USAA Federal Saving Bank son de carácter ganancial.
- (5) Se adjudican la totalidad de estos depósitos como activos del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales.
- (6) Este activo lo retuvo exclusivamente el Sr. Rosado.
- (7) El préstamo estudiantil de \$8,000.00 fue tomado por el Sr. Rosado para sus estudios conducentes al grado de Juris Doctor.
- (8) Dicho préstamo fue contraído dentro del matrimonio y fue saldado en su totalidad durante el matrimonio entre las partes.
- (9) Se toma conocimiento judicial de que un préstamo de \$8,000.00 al 2.92% de interés y con un término de 10 años genera una obligación total de \$9,236.67 los cuales incluyen un pago acumulado de interés de \$1,236.67.
- (10) Se adjudica la totalidad de \$9,236.67 como activo, para colacionar del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales y la Sra. Rivera tiene un crédito sobre los pagos a este préstamo estudiantil.
- (11) Hubo otro préstamo estudiantil de \$36,812.64 que fue tomado por el Sr. Rosado para sus estudios conducentes al grado de Juris Doctor.
- (12) Dicho préstamo fue contraído dentro del matrimonio y fue saldado en su totalidad durante el matrimonio entre las partes.
- (13) Se toma conocimiento judicial de que un préstamo de \$36,812.64 al 8.250% de interés y con un pago mensual de \$313.78 genera una obligación total de \$75,279.45 de los cuales incluyen un pago acumulado de interés de \$38,466.82.
- (14) Se adjudica la totalidad de \$75,279.45 como activo para colacionar del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales y la Sra. Rivera tiene un crédito sobre los pagos a este préstamo estudiantil.

El señor Rosado Negrón fue sancionado por segunda vez, en esta ocasión, por incumplir con el acuerdo de proveer el estudio de renta y tasación de una propiedad inmueble ubicada en el Estado de Maryland y la cual utilizaba como su residencia. Por su parte, la

apelada hizo el mismo compromiso respecto a un inmueble en Puerto Rico en el que residía. La minuta de la vista del 15 de octubre de 2019 advierte que las partes acordaron que los estudios de renta y las tasaciones de los inmuebles sería vinculante.

El juicio en su fondo se realizó en el mes de octubre de 2019. Ambas partes comparecieron representadas por sus abogados y prestaron sus testimonios.

El TPI determinó los hechos a continuación. Las partes contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1988 bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales. Durante el matrimonio procrearon una hija que, al momento del juicio, era mayor de edad. El 1 de octubre de 2013, el apelante presentó la demanda de divorcio por ruptura irreparable. La sentencia de divorcio se notificó el 13 de febrero de 2014. La Sociedad Legal de Gananciales se extinguió el 15 de marzo de 2014.

El foro primario concluyó que las partes adquirieron una propiedad inmueble en el Estado de Maryland, respecto a la cual determinó los hechos a continuación. El matrimonio adquirió ese inmueble el 14 de febrero de 2013. Al 9 de septiembre de 2019 tenía una deuda de \$139,720.45. El apelante ha residido en esa propiedad desde la fecha del divorcio y paga la hipoteca. Aunque aparece como su único deudor, la propiedad es ganancial. El apelante pagó la hipoteca desde la sentencia de divorcio a la fecha del juicio. La apelada no ha hecho pago alguno a la hipoteca durante ese periodo de tiempo. El apelante alegó que también pagó la cuota de mantenimiento, desde la sentencia de divorcio. La apelada no ha hecho ningún pago al respecto. El señor Rosado Negrón declaró que paga la Asociación del Condominio con cheques y que podía solicitarle al banco copia. Además, dijo que la Asociación le envía una libreta de pagos y reconoció que pudo haberle emitido una certificación o historial de pago. Los estados bancarios que presentó

el apelante no evidenciaron el pago a la Asociación de Condómines. El TPI no dio credibilidad al testimonio del apelante y, en vista de que no presentó ninguna otra prueba, le denegó el crédito por los alegados gastos incurridos en la Asociación de Condómines.

Otros hechos relacionados al inmueble ubicado en Maryland que el TPI determinó son los siguientes. El señor Rosado Negrón reclamó un crédito por la reparación del aire acondicionado y la calefacción de la propiedad. El apelante evidenció que el 7 de septiembre de 2016 pagó \$5,843.00 por la reparación. Por otro lado, el apelante admitió que recibió dos reembolsos de la cuenta “escrow” por las cantidades de \$1,908.54 y \$354.52 y que a la apelada le correspondían la mitad. Igualmente, aceptó que luego del divorcio, mercadeó la propiedad para rentarla.

El TPI atendió el reclamo del apelante de un crédito por los pagos a la hipoteca luego del divorcio. El tribunal determinó los hechos siguientes. A la comunidad post ganancial le correspondía pagar los meses de marzo a diciembre de 2014. El pago mensual para ese año era de \$1,252.04. El acreedor hipotecario recibió \$87,867.63, con posterioridad a la disolución el matrimonio. Las partes estipularon que al 3 de enero de 2019 la propiedad tasó \$223,000.00 y que ese es su valor.

El foro apelado, además, atendió el reclamo de la apelada de un crédito por el uso exclusivo del apelante. La apelada alegó que luego del divorcio, el apelante le impidió el acceso al inmueble y que utilizó la propiedad de forma exclusiva durante 67 meses (desde marzo de 2014 hasta octubre de 2019). El TPI aceptó la estipulación de las partes para que el apelante gestionara un estudio de renta de ese inmueble. No obstante, debido a que el apelante incumplió con la estipulación, dio por buena la evidencia presentada por la apelada de que los apartamentos similares en el mismo complejo son rentados por \$2,000.00 mensuales. El foro primario quedó

convencido de que el apelante usó la propiedad de forma exclusiva y le impidió el acceso a la apelada de marzo de 2014 a octubre de 2019. Según el TPI, la renta correspondiente a esos 67 meses es de \$134,000.00. Por eso le adjudicó a la apelada un crédito de \$67,000.00.

Según consta en la sentencia, el matrimonio adquirió un segundo inmueble ubicado en Puerto Rico sobre el cual el tribunal determinó los hechos siguientes. El 31 de octubre de 1998, las partes adquirieron una residencia en la Urbanización Hillside en Río Piedras. La apelada ha residido con la hija de ambos ininterrumpidamente en ese inmueble y desde el divorcio paga la hipoteca. Desde marzo de 2014 a septiembre de 2016 pagó \$28,833.40. La tasación que presentó evidenció que para el 5 de marzo de 2019 la propiedad estaba valorada en \$135,000.00. Al 17 de octubre de 2019 el préstamo tenía un balance principal de \$55,513.00 e intereses por pagar ascendentes a \$4,531.07. Durante el año 2016 el pago de la hipoteca era \$930.00 mensuales. La apelada realizó el último pago en el mes de septiembre de 2016.

Otros hechos relacionados al inmueble en Puerto Rico son los que exponemos a continuación. La apelada sufrió una reducción de ingresos en octubre de 2016 que le impidió continuar pagando la hipoteca del inmueble en Puerto Rico. Por esa razón, le pidió al apelante que aportara al pago de la hipoteca en lo que se dilucidaba la liquidación del pleito. El apelado se negó a aportar al pago. La apelada solicitó al acreedor hipotecario una reducción del pago mensual de \$930.00. El Departamento de *Loss Mitigation* le ofreció bajar el pago a casi la mitad, pero el apelante se negó a cooperar en el proceso. Como consecuencia, la apelada no pudo lograr la reducción en el pago de la hipoteca. El 14 de julio de 2017, el TPI ordenó a cada una de las partes pagar \$4,808.94 para poner al día la hipoteca. La apelada cumplió la orden, pero el préstamo no se

puso al día, porque el apelante incumplió. El tribunal ordenó el embargo de los bienes del apelado, para poner al día el préstamo. La apelada declaró que el embargo no se pudo realizar, porque todos los bienes del apelante están fuera de Puerto Rico. Las partes estipularon que el 18 de septiembre de 2017, el apelante le manifestó al banco por escrito su intención de entregar la propiedad y solicitó que comenzara la ejecución. Sin embargo, la apelada continuó haciendo gestiones con el banco para retener la propiedad. El foro apelado adjudicó a la apelada un crédito de \$16,821.17 por los \$33,642.34 que pagó de la hipoteca.

El TPI adjudicó al apelante un crédito por renta sobre dicho inmueble como fue estipulado. El foro primario determinó la renta mensual en \$855.00, conforme al Informe de Estudio Renta que presentó la apelada. El tribunal totalizó las rentas en \$30,780.00, por los 36 meses que corresponde al periodo de octubre de 2016 a octubre de 2019. Por esa razón, le concedió al apelante un crédito de \$15,390.00. No obstante, señaló que el apelante no pasó prueba para ser acreedor de ese crédito de renta, pero lo concedió porque fue estipulado.

Sin embargo, el TPI no reconoció el derecho del apelante a un crédito por el pago de la hipoteca, durante el tiempo que la apelada recibió la pensión de alimentos de su hija. Según el TPI, acceder a esa petición significaría darle un crédito al alimentante no custodio por el tiempo que cumplió con su responsabilidad alimentaria.

Otro de los bienes adquiridos durante el matrimonio es un vehículo Hyundai Sonata del 2011 sobre el cual TPI determinó los hechos a continuación. El apelante tiene la posesión del vehículo. A la fecha de la disolución del matrimonio, el vehículo tenía una deuda. El apelante pagó \$381.92 mensuales hasta mayo de 2017. La totalidad de los pagos realizados ascendió a \$15,271.00. No obstante, el apelante fue quien único utilizó y se benefició del

vehículo. La apelada reclamó el pago de una renta mensual de \$381.00 por los 67 meses (marzo de 2014-octubre de 2019) que el apelante tuvo la posesión y uso exclusivo del vehículo. La señora Rivera Padilla solicitó la cantidad total de \$25,527.00. El apelante aceptó que, al 15 de octubre de 2019, se podían pagar hasta \$8,746.00 por el vehículo.

El foro apelado adjudicó un crédito a la apelada porque el apelante fue quien único usó el vehículo, luego del divorcio. El TPI acogió el valor de la renta de \$381.00 que reclamó la apelada, debido a que no fue impugnado ni objetado por el apelado. Al foro apelado le pareció razonable esa cantidad, porque es la misma del pago del préstamo del vehículo. Por consiguiente, adjudicó a la apelada un crédito de \$12,763.50. Al apelante le adjudicó un crédito de \$7,636.50 por los pagos al préstamo del auto.

El tribunal no reconoció el derecho de la apelada a recibir la pensión de retiro del apelante, porque en nuestra jurisdicción esas pensiones son privativas. Sin embargo, preservó cualquier derecho que la apelada pudiera tener en virtud del *Uniformed Service Former Spouses Protection Act*.

La sentencia advierte que las partes estipularon que el Plan de Retiro del apelante es parte del caudal ganancial. Al respecto, el TPI determinó los hechos siguientes. La cantidad depositada es de \$101,876.84. Al apelante le corresponde un crédito de \$173.00 por su aportación privativa. Igualmente consta en la sentencia, que el caudal incluyó una cuenta en el Navy Federal Credit Union, en la que de octubre de 2013 a febrero de 2014 se depositaron \$33,425.50. El TPI determinó que las partes tienen otra cuenta ganancial en el USAA Federal Saving Bank, donde están depositados \$5,486.28. Al foro primario le quedó claro que el apelante retuvo de forma exclusiva ambos activos pertenecientes al inventario de la Sociedad Legal de Gananciales. El tribunal identificó una cuenta de

retiro de Ameritrade a nombre del apelante, que para el 31 de enero de 2017 tenía \$2,819.89. Además, identificó otra cuenta en Ameritrade que, al 31 de octubre de 2013, tenía \$576.90. Según el TPI, esta cuenta estaba a nombre del apelante y la cerró sin el consentimiento de la apelada.

El apelante reclamó un crédito sobre las aportaciones al retiro de la apelada, sobre el que el TPI formuló los hechos a continuación. La apelada trabajó del 1996 al 2007 en Citibank. No obstante, en el año 2007, el patrono cerró la división en la que trabajaba. El 18 de febrero de 2009, la apelada solicitó liquidar el plan de pensiones en Citibank. El apelante estuvo de acuerdo y firmó su consentimiento ante un notario.

El TPI no concedió el crédito sobre las aportaciones de retiro de la apelada, porque el plan se liquidó durante el matrimonio y el apelante lo autorizó por escrito y bajo juramento. Según el TPI, el apelante tampoco probó que el dinero no se utilizó para el beneficio de la sociedad legal de gananciales. Al TPI no le mereció credibilidad su versión de que desconocía para qué se utilizaron los fondos.

Durante el matrimonio se pagaron los préstamos estudiantiles del apelante sobre los que el TPI determinó los hechos siguientes. La sociedad legal de gananciales pagó los préstamos estudiantiles del apelante. El señor Rosado Negrón hizo un préstamo de \$8,000 al 2.925% de interés por un término de 10 años. El préstamo generó una obligación total de \$9,236.67 que incluyen \$1,236.67 de intereses acumulados. El TPI adjudicó la totalidad de \$9,236.67 como un activo para colacionar del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales y reconoció que la apelada tiene un crédito sobre los pagos de ese préstamo estudiantil. El apelante hizo otro préstamo estudiantil de \$36,812.64 para sus estudios de Juris Doctor, con intereses al 8.250% y un pago mensual de \$313.78. Este préstamo generó una obligación total de \$75,279.45, debido a que acumuló

\$38,466.82 de intereses. El TPI adjudicó la totalidad de \$75,279.45 como un activo para colacionar del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales y reconoció que la apelada tiene un crédito sobre los pagos.

Las deudas y obligaciones fueron incluidas en la sentencia. El TPI determinó que las partes adeudaban lo siguiente: (1) la tarjeta de crédito de Navy Federal Credit Union, con un balance de \$2,696.10 al 4 de septiembre de 2019, (2) la tarjeta de crédito Military Star por \$208.86, (3) la tarjeta de Home Depot con una deuda de \$698.88, que la apelada pagó luego del divorcio, (4) la tarjeta de Macys con una deuda de \$768.27 y (5) una Línea de Reserva de Banco Popular de la que la demanda pagó \$1,373.20. Al 31 de octubre de 2013, el valor de esa cuenta era \$576.70. El apelante cerró la cuenta sin el consentimiento de la apelada.

El señor Rosado Negrón reclamó un crédito por el pago de una tarjeta Visa. Según la prueba presentada y creída por el TPI, el apelante pagó una tarjeta de crédito Visa a nombre de la apelada. La deuda al momento de radicada la demanda de divorcio era de \$9,555.00. El apelante pagó la cantidad de \$9,192.00 con posterioridad al divorcio y reclamó un crédito por ese pago. La apelada declaró que usó la tarjeta para viajar a Maryland y cubrir los gastos de la Sociedad Legal de Gananciales. El apelante le quitó el acceso a la tarjeta en el mes de octubre de 2013 y le solicitó que presentara los estados. No obstante, aceptó que siempre tuvo acceso a esos estados.

El TPI no le concedió el crédito al apelante por la tarjeta de crédito Visa, porque quedó convencido de que el gasto se realizó durante el matrimonio y para beneficio de la sociedad legal de gananciales. Al tribunal no le mereció credibilidad el desconocimiento del apelante de los bienes y servicios que se adquirieron con la tarjeta. El foro primario le restó credibilidad a su

testimonio, porque el apelante era quien tenía acceso a los estados bancarios de la tarjeta. Además de que aceptó que cerró la cuenta, una vez radicó la demanda de divorcio. El TPI sostuvo que el apelante no presentó evidencia para demostrar que el dinero de la tarjeta no se utilizó para beneficio de la sociedad legal de gananciales.

El foro apelado también rechazó que el apelante tuviera derecho un crédito de \$2,000.00 por los gastos del funeral del padre de la apelada. El TPI no reconoció el crédito, porque el pago se realizó el 18 de octubre de 2013, luego de presentada la demanda de divorcio. Además, quedó convencido de que fue un acto de desprendimiento del apelante por los años que el fenecido cuidó y transportó a su hija.

Por último, el TPI tampoco adjudicó al apelante un crédito por el dinero que heredó de sus padres. El apelante alegó que en el año 2007 recibió \$4,958.09 de la herencia de su padre y en el año 2001 recibió \$632 de la herencia su madre. El TPI no concedió el crédito, porque el propio apelante declaró que usó el dinero para comprar una espada y otros bienes de uso personal. Además, de que le restó credibilidad a su desconocimiento sobre cómo se utilizó el resto del dinero.

Según el TPI, el inventario de activos de la comunidad post ganancial es de \$489,212.85 y está formado por:

- inmueble en PR con un valor de \$135,000.00,
- inmueble en Maryland con un valor de \$223,000.00,
- vehículo Sonata con valor de \$8,746.00,
- \$33,425.50 depositados en el Banco del Navy Federal Credit Union y,
- \$5,486.28 depositados en el Banco USAA Federal Savings Bank.

El TPI entendió que debía traerse a colación \$189,212.85 correspondientes a:

- \$84,516.12 por los pagos de los préstamos estudiantiles del apelante,

- \$101,876.84 de las aportaciones de retiro del apelante y,
- \$2,819.89 de la cuenta de retiro Ameritrade.

El foro apelado determinó que los pasivos ascendían a \$202,460.82 y consistían en:

- un préstamo hipotecario de Wells Fargo con un balance de \$139,720.45,
- un préstamo hipotecario de BPPR con un balance de \$55,513.00 y
- tarjeta de crédito "Rewards Visa" con un balance de \$2,696.10.

Al foro apelado le quedó claro que el capital de la comunidad de bienes era de \$392,409.81 tras el ejercicio matemático siguiente \$489,212.85 (activos) más \$189,212.85 (cantidad a colacionar) menos \$202,460.82 (pasivos). Luego de ese ejercicio concluyó que a cada una de las partes le deberían corresponder \$196.204.91.

No obstante, TPI reconoció que ambas partes tenían derecho a recibir unos créditos. Al apelante le adjudicó créditos por la cantidad de \$74,649.85 consistentes en:

- 50% del pago del préstamo de Wells Fargo \$43,933.85,
- 50% del pago por gasto mantenimiento unidad A/C \$2,921.50,
- 50% del pago del préstamo USAA vehículo Sonata \$7,635.50,
- 50% del pago de tarjeta de crédito Reward Visa \$4,596.00
- 100% de la aportación privativa al plan de retiro \$173.00 y,
- 50% de crédito de uso exclusivo de propiedad en Puerto Rico, \$15,390.00.

A la apelada, el TPI le reconoció los créditos por la cantidad de \$99,529.75 siguientes:

- 50% del pago del préstamo de BPPR por \$16,821.17,
- 50% del reembolso de "escrow" \$1,131.53,
- 50% del pago de tarjeta de crédito Military Star \$104.43,
- 50% del pago de tarjeta de crédito de Home Depot \$349.44,
- 50% del pago de tarjeta de crédito, \$384.13 tarjeta Macys,
- 50% del pago de la Línea de Reserva de Banco Popular \$687.10,
- 50% del valor que se encontraba en cuenta Ameritrade \$288.45,
- \$67,000.00 como rentas por el uso exclusivo del apelante de la propiedad ubicada en Maryland y,

- \$12,763.500 como rentas por el uso exclusivo del vehículo Sonata.

El foro apelado restó a los créditos de la apelada (\$99,529.75) los créditos del apelado (\$74,649.85) y determinó que la señora Rivera Padilla tenía un crédito a su favor de \$24,879.90. Por eso redujo el capital de apelante a **\$171,325.01**. A la apelada le reconoció un capital de **\$221,084.81** debido a la suma del crédito a su favor de \$24,879.90.

El TPI señaló que para que la apelada obtenga el capital de la comunidad al que tiene derecho era necesario hacer las adjudicaciones de activos, pasivos y bienes a colacionar siguientes.

A la apelada le adjudicó los activos siguientes

- \$135,000.00 por el inmueble de PR
- \$223,000.00 inmueble de Maryland
- \$8,746.00 vehículo Hyundai Sonata
- \$33,425.50 cuenta en el Banco del Navy Federal Credit Union
- \$5,486.28 dinero depositado en el Banco USAA Federal Savings.

Al apelante le adjudicó los bienes o cantidades a colacionar que consisten en: (1) \$84,516.12 de préstamo estudiantil, (2) \$101,876.84 de aportaciones al plan de retiro Thrift Savings Plan y (3) \$2,819.89 de aportaciones a la cuenta de retiro Ameritrade.

Respecto a los pasivos, el TPI adjudicó a la apelada \$139,720.45 del préstamo hipotecario de Wells Fargo y \$60,044.27 del préstamo a favor de BPPR. Al apelado le adjudicó pasivos de \$2,696.10 por la tarjeta Visa.

El total que el TPI adjudicó a la apelada es **\$205,893.06**. y al apelante **\$186,516.75**. Luego resto al capital de **\$221,084.81** que correspondía a la apelada los **\$205,893.06** y determinó una diferencia de **\$15,191.75** requerida para nivelar del capital líquido.

El TPI ordenó al apelante: (1) entregar a la apelada los \$54,103.53 depositados en las cuentas bancarias sobre las cuales mantuvo el control exclusivo (\$33,425.50 y \$5,486.28) y los

\$15,191.75 requeridos para nivelar el capital líquido, (2) el traspaso de las dos propiedades inmuebles y (3) el traspaso del vehículo de motor a nombre de la apelada. Fue advertido que tenía que cumplir lo ordenado dentro de los 30 días siguiente a que la sentencia se convirtiera final y firme. El tribunal ordenó a la apelada hacer los arreglos con los bancos, para poner las deudas a su nombre.

Por último, el TPI determinó que el apelante fue temerario y le impuso el pago de \$20,000 de honorarios por temeridad debido a que:

- (1) Mintió bajo juramento, porque declaró varias veces que no podía conseguir el historial de pago del préstamo hipotecario de Wells Fargo. Sin embargo, en el receso de su conainterrogatorio produjo esa evidencia.
- (2) Mintió bajo juramento al declarar que antes del 17 de octubre de 2019 no se preguntó ni existió controversia sobre los reembolsos de “escrow account” del préstamo de Wells Fargo.
- (3) Causó gastos innecesarios a la apelada y dilató durante años el descubrimiento de prueba para obtener los estados de la tarjeta Reward Visa. Además, alegó que no tenía acceso a los estados de la tarjeta y desconocía que se compró. No obstante, a preguntas del tribunal aceptó que siempre había tenido acceso a los estados.
- (4) Intentó presentar prueba documental con representación falsa de su contenido, porque alegó que el estado de la tarjeta de crédito se enviaba a la dirección de la apelada. Sin embargo, del estado surge que se enviaba a la dirección del apelante en Maryland.
- (5) Incumplió con la estipulación de gestionar el estudio de renta de la propiedad en Maryland y reiteradamente con las órdenes para que cumpliera con la estipulación.
- (6) Incumplió con la orden para que la apelada pudiera solicitar determinada evidencia en instituciones bancarias y sobre préstamos estudiantiles

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que alega que:

- 1) Erró el TPI al determinar que en cuanto a los pagos de hipoteca, el Apelante fue irresponsable y la Apelada fue responsable cuando la evidencia desfilada en el juicio y que obra en los expedientes del caso lo que demuestra es diametralmente lo contrario.
- 2) Erró el TPI al aplicar solamente un crédito del 50% sobre múltiples aportaciones de dinero privativo por

parte del Apelante a deudas y responsabilidades gananciales cuando solamente el Apelante aportó dinero privativo al pago de esas deudas gananciales y la Apelada no aportó nada de su dinero privativo al pago de estas mismas deudas y responsabilidades gananciales de que redunda en un enriquecimiento injusto de la parte Apelada.

- 3) Erró el TPI cuando se rehusó reconocerle al Apelante un crédito, ascendiente a \$30,081.00 por concepto de pagos que realizó el Apelante con su dinero privativo para los pagos de los gastos de mantenimiento del condominio ganancial localizado en Maryland, a pesar de que durante el juicio se presentó evidencia *prima facie* de los pagos conjuntamente con otra prueba documental y testimonial complementando dicha reclamación.
- 4) Erró el TPI al imponerle contrario a derecho aplicable rentas al Sr. Rosado ascendientes a \$79,763.50 por alegadamente haber utilizado con carácter de exclusividad la propiedad inmueble y el automóvil Hyundai gananciales localizado en Maryland.
- 5) Erró el TPI al ignorar por completo, no atender ni adjudicar en los méritos, la controversia traída por la Parte Apelante sobre el “USO Y DISFRUTE INMUEBLE EN PUERTO RICO” por motivo de la Apelada “vivir propiedad sin pagar el préstamo hipotecario del inmueble” a pesar de que se presentó evidencia documental y testimonial sobre este punto.
- 6) Erró el TPI al otorgar un crédito a la Apelada ascendiente alegadamente a \$84,516,12 por pagos realizados con dinero ganancial para pagar préstamos estudiantiles a pesar de que ninguna evidencia (documental y o testimonial) al respecto fue presentada durante el juicio en violación al debido proceso de ley.
- 7) Erró el TPI al otorgar un crédito en beneficio de la Apelada ascendiente a \$38,911.28 por dos alegados depósitos realizados en cuentas bancarias del Apelante (Navy Federal Credit Union y USAA Federal Savings Bank) cuyos fondos pertenecían alegadamente a la comunidad post ganancial a pesar de que ninguna evidencia (documental y o testimonial) al respecto fue presentada durante el juicio en violación al debido proceso de ley.
- 8) Erró el TPI cuando le denegó un crédito al Apelante por concepto de herencia que sus padres le dejaron a este por la suma de \$5,590 dólares.
- 9) Erró el TPI cuando en el inciso 41 de la Sentencia determinó que “El 18 de febrero de 2009, la demandada solicitó liquidar el plan de pensiones en Citibank. El demandante estuvo de acuerdo y firmó ante notario dicho consentimiento”.

II.**A.****La deferencia a las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia**

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados ciertos a base de la prueba presentada. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 2022 TSPR 76; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

La evaluación de la prueba testifical no es un ejercicio cuantitativo, contar testigos o versiones de testigos, sino cualitativo, es decir, aquilatar el testimonio. *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 274 (2006). El demeanor que no es otra cosa que el comportamiento o actitud en la silla testifical y la conducta no verbal que exterioriza un testigo mientras declara. Dicha conducta es percibida

directamente por el juzgador de hechos del Tribunal de Primera Instancia y es lo que le permite aquilatar el valor probatorio del testimonio. El rostro de la persona es el ejemplo más obvio mediante el cual se mide esa conducta en la silla testifical, como lo serían las expresiones faciales del testigo, el color de las mejillas, los ojos, su manera de hablar, el temblor o consistencia de la voz, los momentos en los que el testigo aclara su garganta frecuentemente, cuando su voz vacila o cuando toma pausas prolongadas para responder una pregunta, el vocabulario no habitual del testigo y los demás detalles perceptibles con los sentidos. Como lo sería, su lenguaje corporal, hacer movimientos nerviosos y constantes en la silla testifical, tocarse el cabello, tener las manos inquietas o evadir el contacto visual, contradicciones, manierismos, gestos o titubeos. *Pueblo v. Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1057 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857–858 (2018).

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando la totalidad de la evidencia analizada nos convence de que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917-918 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

B.

El Régimen de Sociedad Legal de Gananciales

La ley aplicable es el Código Civil de 1930, porque los hechos ocurrieron bajo su vigencia.¹ Según el Código Civil de 1930, a los matrimonios les aplica el régimen económico de sociedad legal de

¹ Derogado por la Ley 55-2020 del 1 de junio de 2020 para crear y establecer el nuevo Código Civil de Puerto Rico.

gananciales, salvo que existan capitulaciones matrimoniales. Artículo 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. 31 LPRA sec. 3647. El carácter ganancial de los bienes obtenidos durante el matrimonio es controvertible. La parte que alegue el carácter privativo del determinado bien tendrá el peso de la prueba para derrotar presunción iuris tantum de ganancialidad. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPT 967, 980 (2010).

Durante el matrimonio, ambos cónyuges son codueños y administradores de la totalidad del patrimonio matrimonial. *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192, 197 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

El Artículo 1301 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3641, enumera como bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común para la comunidad o para uno solo de los esposos, (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquier de ellos y (3) los frutos, rentas o interés percibidos o devengados durante la vigencia del matrimonio procedente de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Como anticipamos todos los bienes del matrimonio se reputan gananciales, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer. Al igual que los bienes gananciales, las deudas y obligaciones asumidas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges gozan de una presunción de ganancial controvertible. Una deuda u obligación no es ganancial si se demuestra que se contrajo para el beneficio exclusivo de uno de los cónyuges y no sirvió para el interés de la familia, o que se efectuó con el ánimo de perjudicar o defraudar al otro cónyuge. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 981 (2010); *WRC Props., Inc.*

v. Santana, 116 DPR 127, 134-135 (1985); *Pauneto v. Nunez*, 115 DPR 591, 597 (1984).

Por otro lado, el Artículo 1308, 31 LPRA sec. 3661, define como obligaciones gananciales: (1) las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges, (2) los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones que afectan, tanto los bienes propios como los gananciales, (3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges, (4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales, (5) el sostenimiento familiar, la educación de los hijos comunes y de los hijos de cualquiera de los cónyuges.

El Código Civil de 1930 reconoce que el régimen de bienes gananciales puede coexistir con el patrimonio individual de cada cónyuge. Así pues, el Artículo 1299, 3 LPRA sec. 3631, dispone que son bienes propios de cada uno de los cónyuges: (1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia, (2) los que adquiere durante el matrimonio a título lucrativo, bien sea por donación, legado o herencia, (3) los adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes pertenecientes a uno solo de los cónyuges, y (4) aquellos bienes comprados con dinero exclusivo de un cónyuge particular.

La sociedad legal de gananciales concluye y se extingue al disolverse el matrimonio. Artículo 1315, 31 LPRA sec. 3681. Como consecuencia, las ganancias o los beneficios obtenidos durante su vigencia se adjudican por mitad a los excónyuges. Artículos 1295, 31 LPRA sec. 3621; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 446.

Los Artículos 1316-1323 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3691-3697, establecen la forma en que se liquidará la sociedad legal de gananciales. El Artículo 1316, 31 LPRA sec. 3691, establece la necesidad de realizar un inventario luego de disuelta la sociedad y

salvo las excepciones que se contemplan en dicho artículo. El inventario incluirá para ser colacionadas: (1) las cantidades pagadas por la sociedad de gananciales que deben rebajarse del capital del marido o de la mujer y (2) el importe de las donaciones o enajenaciones que deben considerarse ilegales o fraudulentas. Artículo 1317 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3692. El capital correspondiente al marido y a la mujer será pagado hasta donde alcance el caudal inventariado, luego de pagadas las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad legal de gananciales. Artículo 1319, 31 LPRA sec. 3694. El remanente que exista luego de las deducciones constituirá el haber de la sociedad de gananciales. Artículo 1320, 31 LPRA sec. 3695. La exesposa y el exesposo se dividirán por mitad el remanente líquido de los bienes gananciales. Artículo 1322, 31 LPRA sec. 3697.

C.

La Comunidad Post Ganancial

La disolución del matrimonio trae consigo el nacimiento de una comunidad ordinaria de bienes entre los excónyuges, compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial. Ambos participarán en la comunidad en partes iguales, mediante cuotas independientes alienables y homogéneas. Los excónyuges poseen una cuota abstracta, independiente y alienable y tendrán el derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. A esta comunidad también se le conoce como comunidad post ganancial. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 532-533 (2009); *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 421; *Residentes Sagrado Corazón v. Arsuaga*, 160 DPR 289, 305-306 (2003). La disolución del matrimonio por divorcio conlleva la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de los bienes. Artículo 105, 31 LPRA sec. 381.

La comunidad post ganancial está gobernada por los Artículos 326 a 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285, a falta de contrato o disposiciones especiales. Esta comunidad existe indefinidamente hasta que se liquide la cosa común a solicitud de cualquiera de las partes. Durante su vigencia, se mezclan y confunden provisionalmente los bienes de los excónyuges, porque se producen frutos, se saldan deudas, se obtienen ganancias o se sufren pérdidas y gastos. Aunque existe una presunta igualdad de cuotas, está sujeta a ser rebatida por prueba pertinente. Al así justipreciar se debe examinar si el aumento o disminución del valor del patrimonio al momento de la liquidación responde al mero pasar del tiempo o a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges. Cuando la presunción de equivalencia es rebatida, el aumento en valor del bien o en la producción de frutos se dividirá conforme al trabajo y gestión de cada excónyuge. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 2022 TSPR 12, 208 DPR ___ (2022). Por consiguiente, en la adjudicación final de la participación que corresponde a cada excónyuge, el tribunal debe considerar si existe prueba de que uno puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 422-423.

Respecto a la comunidad de bienes, el Código Civil establece lo siguiente. La comunidad de bienes se constituye cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece de forma proindivisa a varias personas. Artículo 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. Se presume que las cuotas son iguales y que la participación de los comuneros será proporcional tanto en beneficios como en cargas. Artículo 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. La división de la cosa común puede tener lugar en cualquier momento a petición de cualquiera de los comuneros. Ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la comunidad. Artículo 334 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1279. El

Artículo 340 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1285, establece que la división se realizará según las normas concernientes a la división de herencia. Por su parte, el Artículo 328, 31 LPRA sec. 1273, dispone que cada partícipe podrá servirse de las cosas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copartícipes utilizarlas, según su derecho.

Un comunero no puede usar o disfrutar de manera exclusiva de un bien comunitario sin pagarle a los demás por dicho beneficio privativo. Durante la existencia de la comunidad de bienes, ninguno de los excónyuges puede tener su monopolio. Cuando uno de los cónyuges mantiene el control y uso de los bienes de la comunidad, el otro tiene un derecho superior como comunero a que le pague una suma líquida, específica y periódica. *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997). El uso exclusivo del bien común por uno solo de los comuneros, sin resarcir al otro, es contrario a los principios elementales de equidad, que impiden el enriquecimiento injusto. *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 811, 814 (2004). El comunero que alega fue excluido de su participación en la comunidad, deberá identificar un acto obstativo que suponga tal exclusión o que hizo un requerimiento afirmativo de su derecho. *Molina González v. Álvarez Gerena*, 203 DPR 442, 457 (2019).

D.

Crédito por el pago de Préstamos Estudiantiles

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los grados académicos son bienes conforme se define en el Artículo 252 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1021, debido a que constituyen riqueza o fortuna. No obstante, determinó que por su naturaleza personalísima no puede reconocérsele al cónyuge no titular un interés propietario. Al Tribunal Supremo le quedó claro que, aunque el Código Civil no establece el carácter privativo o ganancial de los derechos patrimoniales inherentes a la persona como los títulos

profesionales, su naturaleza apunta a su carácter privativo. Sin embargo, resolvió que el carácter no ganancial del título profesional no priva de un remedio justo al otro cónyuge. La decisión aclara que un título profesional obtenido durante el matrimonio es un bien personalísimo del cónyuge recipiente, pero su consorte es acreedor a la mitad de las aportaciones efectuadas con dinero ganancial para la consecución de tal título. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 902 (2016); *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 969, 971, 976 (1996).

E.

Honorarios de Abogado

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, autoriza a los tribunales a ordenar el pago de honorarios de abogado a una parte o representación legal que haya actuado con temeridad o frivolidad. Para reclamar los honorarios de abogado es imprescindible que se haya actuado con temeridad durante el trámite judicial. Aunque la temeridad es sancionada en la regla citada, el concepto de temeridad no está definido propiamente en las Reglas de Procedimiento Civil. El amplio concepto de temeridad conlleva las actuaciones de un litigante que ocasionen un pleito que pudo evitarse, prolonguen indebidamente el trámite judicial u obliguen a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios para hacer valer sus derechos. Un litigante perdidoso actúa con temeridad, cuando su terquedad, testarudez, obstinación, contumacia, empecinamiento, impertinencia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de un pleito. *González Ramos v. Pacheco Romero*, 2022 TSPR 43; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 333-336 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 717-719 (1987).

La facultad de imponer honorarios de abogado es la mejor arma que tienen los tribunales para gestionar eficientemente los procedimientos judiciales y el tiempo de la administración de la justicia. Además, protege a los litigantes de la dilación y los gastos innecesarios. La temeridad es contraria a los principios de eficiencia en la administración de la justicia y al buen funcionamiento de los tribunales. La sanción judicial dispuesta en la Regla 44 de Procedimiento Civil, *supra*, es un mecanismo poderoso para garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Una parte es claramente temeraria cuando insiste contumazmente en hacer alegaciones sin alguna prueba fehaciente que lo apoye, niega los hechos que le constan o que son de fácil corroboración y dilata los procedimientos judiciales para no responder por sus obligaciones. La imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del tribunal. Por esa razón, solo será variada en apelación si se demuestra que el tribunal abusó de discreción. *González Ramos v. Pacheco Romero*, *supra*; *Blas v. Hosp. Guadalupe*, *supra*; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, *supra*.

III.

El apelante alega en el primer señalamiento de error que el TPI concluyó erróneamente que fue irresponsable con el pago de la hipoteca del inmueble en Puerto Rico a diferencia de la apelada que cumplió la obligación. El señor Rosado Negrón sostiene que el foro primario fundamentó su decisión en esa conclusión y citó las expresiones que el tribunal hizo en la página 23 de la Sentencia. Estas expresiones son las siguientes:

De entrada, tenemos que resaltar que el 27 de julio de 2017, la demandada realizó un pago hipotecario de \$4,808.94, equivalente aproximadamente a cinco (5) meses.

No podemos ignorar que el demandante no cumplió con las órdenes del Tribunal para que se

pusiera al día el préstamo hipotecario del inmueble en San Juan tampoco podemos ignorar que el demandante no cooperó para que se pudiera modificar la hipoteca.

La apelada argumenta que el TPI no avaluó, inventarió, liquidó ni adjudicó los bienes, utilizando como criterio si las partes fueron o no responsables con el pago de las obligaciones. Sostiene que el TPI no le adjudicó al apelante los créditos que solicita porque no los probó.

La señora Rivera Padilla tiene razón. El TPI no adjudicó los derechos y obligaciones de las partes por las razones que el apelante aduce. El tribunal hizo las expresiones señaladas por el apelante, como parte de la discusión del crédito por rentas del inmueble en Puerto Rico. No obstante, esas expresiones no afectaron los derechos del apelante, porque el TPI le reconoció el crédito por renta, conforme fue estipulado.

Según constatamos en el expediente original, el apelante enmendó sus alegaciones para solicitar un crédito por renta. Su reclamo estuvo basado en el tiempo que la apelada vivió en la residencia de Puerto Rico sin pagar la hipoteca. El periodo comprendido es de 36 meses y comenzó en el mes de octubre de 2016 y venció en octubre de 2019. Las partes estipularon la búsqueda de una tasación vinculante. Según el informe de tasación presentado, la renta del inmueble sería de \$855.00 mensuales. La tasadora determinó la renta por el periodo de 36 meses que ascendió a \$30,780.00. El TPI concedió un crédito de un 50% al apelante por el derecho a recibir rentas equivalentes a \$15,390.00. Por eso es imposible concluir que el TPI tomó en consideración el incumplimiento del apelante con el pago del inmueble en Puerto Rico. Tampoco existe razón para pensar que el tribunal consideró dicho incumplimiento al momento de determinar los demás derechos y obligaciones que corresponden a cada una de las partes.

El segundo señalamiento de error está relacionado a los créditos que reclama el apelante por el pago de deudas gananciales con dinero privativo. El señor Rosado Negrón alega que el TPI erró al concederle un crédito de solo un 50%. Sostiene que ese cálculo solo aplica, cuando ambos comuneros aportan el 50% y reclama un crédito de un 100%.

El apelante cuestiona específicamente los créditos que el TPI adjudicó a continuación:

- 50% del pago del préstamo de Wells Fargo, crédito demandante \$43,933.85,
- 50% del pago por gastos de mantenimiento unidad A/C \$2,921.50,
- 50% del pago del préstamo USAAA vehículo Sonata \$7,635.50,
- 50% del pago de préstamo de Banco Popular \$16,8821.17.

El señor Rosado Negrón no tiene razón. El TPI aplicó correctamente el crédito de un 50%, porque el comunero que paga una deuda ganancial con dinero privativo solo puede reclamar por lo pagado en exceso a su obligación, que es el 50%.

El tercer señalamiento de error está relacionado al crédito que el apelante reclama, por el pago de las cuotas de mantenimiento del apartamento en Maryland.

El apelante alega que gastó \$30,081.00 de su dinero privativo para el pago de las cuotas de mantenimiento del inmueble ganancial.

El foro apelado determinó como hechos probados que la apelada no aportó al pago de las cuotas de mantenimiento desde el divorcio hasta el momento del juicio. El TPI dio por hecho que el apelante fue quien asumió el pago de las cuotas de mantenimiento. No obstante, no le dio crédito a la evidencia que presentó para demostrar los pagos. El foro primario determinó que en los estados bancarios que presentó el apelante no se podían identificar los pagos

a la Asociación del condominio. El TPI hizo constar que el apelante aceptó que el cheque no evidencia para qué fue el pago. Según el foro primario, el apelante descansó en la información que está en la tabla que preparó.

Al TPI no le mereció credibilidad el testimonio del apelante. El señor Rosado Negrón admitió que la Asociación le pudo emitir una certificación de pagos y que pudo solicitarle al banco copia de los cheques con los que pagó. Sin embargo, no presentó esa evidencia durante el juicio. Ante ese escenario, el TPI concluyó correctamente que el apelante no presentó ninguna de la prueba documental que tenía disponible para probar el crédito reclamado y que la que trajo fue insuficiente.

El señor Rosado Negrón cuestiona los honorarios de temeridad, pero no demostró que el TPI abusó de su discreción. La determinación se sostiene, debido a que el apelante asumió una conducta temeraria durante el trámite judicial. El señor Rosado Negrón incurrió en un patrón de incumplimiento a las órdenes del tribunal que ocasionó la imposición de sanciones en su contra. El 22 de agosto de 2018, el TPI dio por probado varios hechos, debido a sus múltiples incumplimientos con las órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba. El apelante dilató por años el descubrimiento de prueba. El señor Rosado Negrón alegó que no tenía acceso a los estados de la tarjeta Reward Visa. No obstante, a preguntas del tribunal aceptó que siempre tuvo acceso a los estados. El TPI concluyó que el apelante intentó presentar prueba documental con representación falsa de su contenido. El foro apelado se refirió a que el apelante alegó que el estado de la tarjeta se enviaba a la dirección de la apelada. Sin embargo, del estado surge que se enviaba a su dirección en Maryland. El tribunal señaló que el apelante también incumplió con la estipulación de gestionar el estudio de renta de la propiedad en Maryland y con las órdenes

para que cumpliera con lo acordado. Por último, el TPI hizo referencia a su incumplimiento con las órdenes para que la apelada pudiera solicitar evidencia a las instituciones bancarias y evidencia relacionada a los préstamos estudiantiles.

La conducta del apelante evidencia la temeridad requerida para imponer honorarios en su contra. Su actitud contumaz ha prolongado indebidamente el trámite judicial de un caso que comenzó en el año 2015. Además, ocasionó a la apelada gastos, molestias e inconvenientes que pudieron evitarse si no hubiese incurrido en un patrón de desobediencia a las órdenes del tribunal e insistiera en no cooperar con el descubrimiento de prueba.

El cuarto señalamiento de error está relacionado a los créditos otorgados a la apelada, por el uso exclusivo del apelante de los bienes gananciales en Maryland.

El apelante alega que el TPI erró al concederle a la apelada un crédito por las rentas del inmueble en Maryland y por el uso del vehículo Hyundai. El señor Rosado Negrón aduce que la apelada no probó que él tenía el uso exclusivo de la propiedad y que le impidió el acceso. Además, sostiene que la apelada no probó cuál era el canon de arrendamiento.

La apelada aduce que ambas partes estipularon gestionar una tasación y un estudio de rentas sobre cada inmueble. La señora Rivera Padilla alega que el apelante incumplió con su obligación de gestionar el estudio de renta vinculante. Finalmente, arguye que evidenció que el apelante le impidió el acceso a la propiedad inmueble de Maryland.

El señor Rosado Negrón no tiene razón, porque incumplió con el acuerdo de tasación y el informe de rentas y no derrotó la credibilidad del testimonio de la apelada.

El derecho de la apelada a recibir rentas por el uso exclusivo del apelante sobre dicho inmueble quedó plenamente evidenciado.

Según la apelada, el apelante le impidió el acceso a la propiedad con posterioridad al divorcio. La apelada declaró que la última vez que fue al apartamento, el apelante le dejó claro que no iba a volver a pisarlo. La señora Rivera Padilla testificó que le entregó la última pieza de ropa que le quedaba en el apartamento y le dijo que se la llevara, porque de lo contrario, no lo iba a recuperar. La apelada declaró que luego del divorcio viajó a Maryland, pero el apelante no le permitió ir al apartamento, ni siquiera para ser tasado.

El incumplimiento del apelante con el acuerdo de tasación y el informe de rentas se evidenció. Durante la vista del 29 de agosto de 2017, las partes informaron un acuerdo de tasación de ambas propiedades que sería vinculante. Las partes presentaron una moción conjunta al respecto. El apelante se obligó a obtener la tasación y estudio de renta del apartamento en Maryland. No obstante, no presentó el informe de tasación y renta e incumplió con las órdenes del tribunal para que cumpliera con la estipulación.

El TPI le dio credibilidad al testimonio de la apelada de que la renta de ese apartamento es de \$2,000 mensual. La señora Rivera Padilla declaró y evidenció que apartamentos similares en el mismo edificio son rentados por esa cantidad. El apelante admitió que en el año 2014 mercadeó la propiedad para rentarla por \$1,750.00. Por su parte, la apelada dijo que vio la propiedad mercadeada en el internet.

El señor Rosado Negrón no controvirtió el testimonio de la apelada. La prueba presentada convenció al tribunal de que el demandante tuvo el uso exclusivo de la propiedad durante 67 meses. El TPI determinó que el periodo comprendido es de marzo de 2014 a octubre de 2019 y las rentas ascienden a \$134,000.00. Por lo que concedió a la apelada un crédito por las rentas de \$67,000.00 equivalente al 50%.

Aunque no lo discutió el apelante, también cuestiona en el cuarto señalamiento de error, el crédito concedido a la apelada por el vehículo Hyundai Sonata de 2011 SE, Sedan 4D.

La apelada reclamó un crédito, porque el apelante se atribuyó el uso exclusivo de ese vehículo por 67 meses durante el periodo de marzo de 2014 a octubre de 2019.

La prueba desfilada y no controvertida, demostró que el vehículo se encuentra en Maryland, está a nombre del apelante y al momento del juicio, el señor Rosado Negrón tenía su posesión y uso. La apelada declaró que el apelante no le permitió tener acceso a una llave del vehículo y a usarlo luego del divorcio. La señora Rivera Padilla solicitó una renta mensual de \$381.00 por el uso del vehículo.

Según constatamos en el audio del juicio, el apelante declaró que el vehículo no tenía deuda y que lo pagó en su totalidad. El testigo dijo que pagó en total \$15,271.19 por el vehículo. El señor Rosario testificó que, para septiembre de 2019, el vehículo tenía un valor en el Kelley Blue Book de \$4,924.00. No obstante, en el contrainterrogatorio reconoció que en esa publicación consta que podía estar valorado en hasta \$8,746. El apelante reconoció que la apelada solo utilizó el vehículo en una o dos ocasiones. Durante el contrainterrogatorio, admitió que prácticamente tenía el control del vehículo y que la señora Rivera Padilla no tenía llaves.

Conforme a la prueba presentada, creída y no refutada por el apelante resolvemos que el TPI actuó correctamente al concederle un crédito a la apelada por la cantidad de \$12,763.50 por la renta del vehículo.

El quinto señalamiento de error está relacionado al crédito que solicitó el apelante por el uso y disfrute del inmueble ubicado en Puerto Rico.

El apelante cuestiona que el TPI ignoró por completo que la apelada usó, disfrutó y vivió la propiedad en Puerto Rico, sin pagar el préstamo hipotecario. El señor Rosado Negrón alega que tiene derecho a un crédito, porque el incumplimiento de la apelada con el pago de la hipoteca ocasionó la pérdida de valor de la propiedad. Sostiene que tiene un crédito por el atraso del préstamo hipotecario que, al momento del juicio, era de \$31,144.00. Según el apelante, el TPI confundió ese reclamo, con la solicitud de rentas.

La abogada de la apelada alegó que el apelante únicamente solicitó el pago de rentas, que no contempla cargos de mora.

La apelada tiene razón. El apelante no tiene derecho al crédito por el uso y disfrute del inmueble en Puerto Rico porque no lo incluyó en la demanda ni en la enmienda a las alegaciones. Únicamente enmendó sus alegaciones para reclamar el pago de rentas que el TPI concedió por la cantidad de \$15,390.00.

El sexto señalamiento de error está relacionado al crédito de \$84,516.12 que el apelado alega el TPI concedió a la apelada por los pagos de los préstamos estudiantiles.

El apelante no tiene razón. El TPI no le adjudicó a la apelada ese crédito, sino al apelante. Véase, pág. 29 de la Sentencia apelada.

El séptimo señalamiento de error está relacionado al crédito de \$38,516.12 por los pagos a las cuentas en Navy Federal Credit Union y al crédito de \$5,486.28, por la cuenta en el USA Federal Savings Bank otorgados a la apelada. El apelante alega que la existencia de ambos créditos no se probó, porque no está sustentada por evidencia. Sostiene que el TPI adjudicó ambos créditos, basado en los argumentos de la apelada sobre el estado de los procedimientos. El señor Rosado Negrón cuestiona la existencia del crédito y no cómo se adjudicó.

Los argumentos del apelante son incorrectos. El TPI dio por probada la existencia de ambos créditos en la resolución que dictó

el 22 de agosto de 2018. El foro apelado dictó dicha resolución, debido al reiterado incumplimiento del apelante con el descubrimiento de prueba. Allí el TPI determinó probado que:

1. Los \$33,425.50 que se depositaron en las cuentas de Navy Federal Credit Union por el periodo de octubre de 2013 a febrero de 2014 son de carácter ganancial.
2. Se adjudican la totalidad de estos depósitos como activos del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales.
3. Estos activos los retuvo exclusivamente el Sr. Rosado.
4. Los \$5,486.28 que se depositaron en la cuenta de USAA Federal Savings Bank son de carácter ganancial.
5. Se adjudican la totalidad de estos depósitos como activos del inventario de la Sociedad Legal de Gananciales.

El octavo señalamiento de error está basado en el crédito que el apelante reclamó por el uso del dinero obtenido de la herencia de sus padres. El señor Rosado Negrón alega que el TPI erró al no aplicarle un crédito por concepto de la herencia de \$4,958.00 que recibió de su padre y de la herencia de \$632.00 que le dejó su madre.

El TPI no cometió el error señalado. El apelante no probó que la sociedad legal de gananciales y/o la comunidad post-ganancial se beneficiaron del dinero que recibió por las herencias de sus padres. Según constatamos al escuchar la regrabación del juicio, el apelante declaró que compró una espada del Navy, por \$300 con el dinero que heredó de su padre y adquirió acciones con el resto. No obstante, el apelante reconoció que el dinero de la herencia de su padre se confundió con su dinero y que no tenía manera de traerlo. Igualmente, admitió que no tenía idea de qué pasó con el dinero que recibió de la herencia de su madre. El apelante aceptó que no evidenció dónde depositó el dinero producto de la herencia.

El noveno señalamiento de error está relacionado al plan de retiro de la apelada. El apelante cuestiona que el TPI no incluyera el

Plan de Retiro de la apelada en CitiBank en el inventario de los bienes gananciales. Sostiene que el tribunal erró al atender la controversia como una de credibilidad y no como asunto relacionado a prueba documental. Además, aduce que la apelada se negó a proveerle evidencia documental relacionada a su Plan de Retiro.

La apelada alega que su plan de retiro no entró en el inventario, porque se liquidó durante el matrimonio. La señora Rivera Padilla aduce que la controversia es un asunto de credibilidad.

El TPI no cometió el error señalado. El apelante no probó que el Plan de Retiro de la apelada en Citibank es parte de los activos de la comunidad sujetos a división. El foro primario denegó la reclamación, porque el plan de retiro se liquidó durante el matrimonio y el apelante lo autorizó bajo juramento. Según escuchamos en la regrabación del juicio, el apelante declaró que, en el año 2009, el Plan de Retiro de la apelada tenía unos \$10,500.00. No obstante, admitió que en el año 2009 firmó un documento en el que autorizó la disposición de esos fondos. Al igual que el TPI tampoco nos resulta creíble que no supiera qué pasó con el dinero.

El apelante no derrotó la deferencia que merecen las determinaciones del TPI, porque no probó que la juzgadora actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. Ante ese escenario, corresponde confirmar la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones